

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redaccion casa de los Sres. Vinya é Hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real línea para los suscritores, y á la real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los ejemplares coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.» León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

FRECUENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta

Del Gobierno de provincia.

Núm. 438

Seccion de orden público.—Negociado 3.º

QUINTAS.

La repeticion con que se encarga el mayor celo en todo lo concerniente al ramo de quintas, indica bastante su importancia y el deseo de evitar todo perjuicio á los que están sujetos al levantamiento de esta carga. No todos los Ayuntamientos responden como debieran á mis escitaciones, y de ello es prueba, que á pesar de haberse prevenido en circular inserta en el Boletín correspondiente al 12 de Noviembre último, que para el 25 del mismo debía obrar en el Gobierno de provincia el estado del número de mozos sorteados en 3 de Noviembre de 1861 para el recoplazo de 1862, expresivo de los fallecidos y de los exceptuados con arreglo al artículo 75 de la ley, es el día que aun no lo han remitido algunos, significando con tan culpable descuido la indiferencia con que miran hasta los mas importantes ramos de la Administracion que se les encomienda. No quedará sin correctivo se falta, pero no basta esto á averiguar el número de mozos con que ha de figurar la provincia en el repartimiento de quintos; y si bien respecto de algunos particulares ha podido subsanarse el silencio de los Ayuntamientos con los antecedentes que obran en el Consejo provincial, no de todos, pues que en éste no puede constar el número de los fallecidos;

Algunos Ayuntamientos han comprendido en la 3.ª casilla del estado, los mozos declarados esentos segun las prescripciones del artículo 76 de la ley y aun los inútiles, cuando en dicha casilla se expresaba que haria referencia á las casas de que habla el 75; y otros no han remitido los comprobantes de las bajas que piden. A unos y otros se ha dicho por medio de oficio lo necesario, para que puedan estuñarse las bajas, cuando de ellas no obran antecedentes; pero esto no obstante, dello encargáronse, así como á todos, que examinen detenidamente el estado que á continuacion se inserta, y en el caso de advertir en él cualquier dato que pueda perjudicarles, reclamen precisamente á este Gobierno dentro del término de 12 dias á contar desde esta fecha, acompañando á su reclamacion los justificantes en que la apoyen, pues pasado este plazo no puede admitirse y los daños serán irreparables así como la responsabilidad de los que de ellos resulten culpables.

León 1.º de Diciembre de 1862.—Genaro Alas.

PROVINCIA DE LEÓN.

SORTEO DE 1861 PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO ACTIVO EN 1862.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los Ayuntamientos de esta provincia en 3 de Noviembre

Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

de 1861 para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1862 con expresion de los que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente; á saber:

AYUNTAMIENTOS.	Número de los mozos sorteados en 3 de Noviembre de 1861, segun el de la remitida al Sr. Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteos auxiliares.	Número de dichos mozos sorteados segun el art. 75 de la ley.	Número de las bajas comprendidas en el sorteo y de los exceptuados del sorteo segun el art. 75 de la ley.
Partido de Astorga.			
Astorga	48	»	»
Benavides	11	»	»
Carrizo	16	»	»
Castiello de los Polvazares	5	»	»
Hospital de Orbigo	11	»	»
Lucillo	30	»	»
Llamas de la Rivera	19	»	»
Magez	10	»	»
Otero de Escarpizo	10	»	»
Pradoory	21	»	»
Quintana del Castillo	29	»	1
Quintanilla de Somaza	19	»	»
Rabanal del Camino	15	»	»
Requejo y Corda	12	»	1
Santa Columba de Somaza	25	»	»
San Justo de la Vega	35	»	1
Santa Marina del Rey	13	»	1
Santiago Millas	22	2	»
Turcia	20	»	»
Tueñas	26	»	»
Val de San Lorenzo	38	»	1
Valdeorrey	27	»	»
Villanegil	12	»	»
Villarejo	19	»	»
Villares de Orbigo	15	»	»
Partido de La Bañeza.			
Alija de los Molones	11	»	»
Azuñaras	16	»	»
Bañeza (La)	21	»	2
Bustillo del Paramo	13	»	»
Bercianos del Paramo	13	»	»
Castiello de la Valdeorrea	6	»	»
Castrocalbon	12	»	»
Castrocontrigo	21	»	»
Cebrones del Rio	13	»	»
Destriana	13	»	»
Laguna Dalgo	12	»	»
Laguna de Negrillos	22	»	1
Palacios de la Valdeorrea	7	»	»
Pobladora de Pelayo Garcia	7	»	»
Pozuelo del Paramo	17	»	»
Quintana del Marco	4	»	»
Quintana y Congosto	6	»	»
Regueras de Arriba	5	»	»
Riego de la Vega	19	»	»
Rupernelos del Paramo	14	1	»
San Adrian del Vallo	5	»	»
San Cristobal de la Polantera	17	»	»
San Esteban de Nogales	5	»	»
San Pedro Bercianos	6	»	»

AYUNTAMIENTOS.

	Número de mesas sufragios en el 3 de Noviembre de 1861, según el acta remitida al Sr. Gobernador, de los incluidos en los artículos en los artículos suplementarios.	Número de mesas sufragios en el 3 de Noviembre de 1861, según el acta remitida al Sr. Gobernador, de los incluidos en los artículos en los artículos suplementarios.	Número de las mesas comprendidas indistintamente en el artículo y de los que han fallado 75 de la ley.
Santa María del Páramo.	10		
Santa María de la Isla.	9		
Soto de la Vega.	35	1	
Valdehuentos.	3		
Villamontán.	10		
Villanova de Jamuz.	14		
Urdiales del Páramo.	14		
Villanueva.	9		
Zotes.	15		
<i>Partido de la Vecilla.</i>			
Boñar.	19		
Garmones.	20		
La Reina.	14		
La Pola de Gordon.	31		
La Robla.	23		
La Vecilla.	11		
Matallana.	16		
Redizana.	26		
Santa Colomba de Curueño.	12		
Valdehogueras.	10		
Valdepiélagos.	13		
Valdeleja.	5		
Vegacervera.	2		
Vegaquemada.	14		
<i>Partido de Leon.</i>			
Armasia.	7		
Bentlers.	11		
Cimanes del Tejar.	11		
Clozas de Abajo.	19		
Cudros.	28	1	
Gradefes.	45	1	
Grañe.	39		
León.	84	2	7
Mansilla de los Moles.	8		
Mansilla Mayor.	6		
Hozuilla.	5		
Bosco de Tapia.	2		
San Andrés del Rabanedo.	15	1	
Santovenia.	12		
Sariego.	13		
Valdresno.	25		
Valverde del Camino.	17		
Vega de Infanzones.	3		
Vegas del Condado.	26		
Villatriel.	19		
Villalungos.	8		
Villibán.	4		
Villapalmeira.	14		
Villosbariego.	7		
<i>Partido de Murias de Paredes.</i>			
Cabillones.	17		
Barrios de Luna.	15		
La Majúa.	27		
Murias de Paredes.	23		
Palacios del Sil.	22		
Riela.	19		
Santa María de Ordás.	11		
Campe de la Lomba.	6		
Soto y Amio.	23	1	1
Valdesamario.	11		
Vegacienza.	14		
Villabino.	38	1	
Las Omeñas.	8		
Llaneta.	20		
<i>Partido de Ponferrada.</i>			
Alvares.	20		
Bembibre.	17		
Borques.	13		
Colinas-rotas.	8		
Castiello de Cabrera.	12		
Castropodame.	20		
Columbridos.	9		
Congosto.	13		
Cubillos.	7	1	
Encinado.	20		
Folgoso.	21		

AYUNTAMIENTOS.

	Número de mesas sufragios en el 3 de Diciembre de 1861, según el acta remitida al Sr. Gobernador y de los incluidos en los artículos en los artículos suplementarios.	Número de mesas sufragios en el 3 de Diciembre de 1861, según el acta remitida al Sr. Gobernador y de los incluidos en los artículos en los artículos suplementarios.	Número de las mesas comprendidas indistintamente en el artículo y de los que han fallado 75 de la ley.
Fornedo.	13		
Igüeña.	23		
Lago de Carcedo.	13		
Los Batrinos de Salas.	23	1	
Molina Saca.	17		
Noceda.	19		
Parame del Sil.	16		
Ponferrada.	39		
Priaranza.	14		
Puerto de Domingo Flores.	19		
S. Clemente de Valdeusa.	8	1	
S. Esteban de Valdeusa.	7		1
Sigüenza.	24		
Toral de Merayo.	16		
Toreno.	40		
<i>Partido de Riaño.</i>			
Acobedo.	5		
Boca de Huérgano.	25		
Buron.	15		
Cistierna.	24		
Lillo.	13		
Maraño.	8		
Oseja de Sajambre.	11		
Posada de Valdeosa.	10		
Prado.	6		
Priero.	8		
Renedo.	11		
Reyero.	13		
Riaño.	17		
Salton.	9	1	
Valdeprada.	22		
Vegamian.	9		
Villayadde.	15		
<i>Partido de Sahagún.</i>			
Almanza.	15		
Bertramos.	3		
El Hergo.	7		
Galanda.	10		
Camlejos.	4		
Castromorera.	2		
Castrotercio.	2		
Cañ.	8		
Cebanica.	16		
Cabillas de Rueda.	19		
Escobas.	3		
Galeguillas.	13		1
Gordaliza del Pino.	3		
Grande de Campos.	22		
Juara.	10		
Jarilla.	8		
La Vega de Almanza.	11		
Saices del Rio.	3		
Sahagún.	20		
Santa Cristina.	6		
Valdepolo.	15		
Villanueva de D. Saucha.	5		
Villanueva.	11		1
Villamol.	4		
Villamorédel.	4		
Villavieja.	14		
Villavieja de Atejos.	3		1
Villavieja.	9		
Villero.	6		
<i>Partido de Valencia D. Juan.</i>			
Algodafe.	10		1
Atadán.	12	1	
Cabretos del Rio.	5		
Campuzos.	3		
Casalfredo.	3		
Castroverde.	5		
Campo de Villavieja.	3		
Campanes de la Vega.	12		
Ceranos.	5		
Cabillas de los Oteros.	8		
Fresno de la Vega.	15	1	1
Fuertes de Carbajal.	5		
Gutierrez.	12		
Gutierrez de los Oteros.	11		

AYUNTAMIENTOS.

	Número de mesas servidas en 3 de Noviembre de 1862, según el acta remitida al Sr. Gobernador y de los hechos y publicaciones en el tablero público.	Número de las mesas comprendidas en el sorteo y de las copias que han fallado de la ley.	Número de las mesas comprendidas en el sorteo y de las copias que han fallado de la ley.
Izagre.	11	"	1
Matadeón de los Oteros.	9	"	"
Motana.	12	"	"
Pujares de los Oteros.	20	"	"
S. Millán de los Caballeros.	2	1	"
Santas Martas.	9	"	"
Toral de los Guzmanes.	12	"	"
Valdemora.	3	"	"
Valderas.	30	"	2
Valdeyambre.	16	"	"
Valencia de D. Juan.	15	"	"
Valverde Enrique.	3	"	"
Villabraz.	7	"	"
Villaci.	8	"	"
Villademor de la Vega.	12	"	1
Villafar.	6	"	"
Villanados.	5	"	"
Villanueva.	15	"	"
Villanueva de las Manzanas.	11	"	"
Villanueva.	5	"	"
Villanueva.	9	1	"
Partido de Villafranca.			
Arganza.	23	1	"
Balboa.	19	"	"
Batjas.	20	1	"
Berlenga.	8	"	"
Cocabelos.	24	1	1
Cordin.	31	"	"
Companaraga.	11	"	"
Cornacedo.	28	1	"
Corullon.	32	1	"
Fuero.	16	"	"
Gencia.	20	"	"
Paragaseca.	10	"	"
Paranzana.	18	"	"
Portula.	15	"	"
Sancedo.	16	"	"
Trabudelo.	19	"	"
Valle de Einoledo.	17	1	"
Vega de Espinareda.	20	"	1
Vega de Valcarlos.	20	"	"
Villabuenas.	24	"	"
Villafreanca.	33	1	"
Suma total.	3.531		

Leon 1.º de Diciembre de 1862. — El Gobernador, Genaro Alas. — Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaría y en la del Gobierno de provincia. — El Vice-Presidente, Bernardo María Calabozo. — El Secretario, Manuel Aramburu Alvarez.

Núm. 439

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio. — Negociado 1.º

MONTES.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 de Noviembre último me trasladó la Real orden siguiente:

«Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo que sigue:

«Una. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores, acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, y comprendidos por lo tanto sus disposiciones en la excepcion que contiene el art. 7.º del Código penal: Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 16 de Setiembre de este año las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. la Reina (Q. D. G.), de con-

formidad en un todo con la doctrina establecida en el expresado dictamen, ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de excitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que de acuerdo con la misma doctrina comunique á las Autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierte desde luego á los Gobernadores de provincia para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo: **Primero.** Que la parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público. **Segundo.** Que siempre que la Autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algún delito cometido en los montes públicos por no considerarse vigentes las ordenanzas que defieren el castigo y correccion á los Tribunales de justicia cuando no cabe imponerle gubernativamente según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1853, establece una competencia negativa de ju-

risdicción y atribuciones que se sostendrá y disminuirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon Diciembre 1.º de 1862. — El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 440

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 5 de Noviembre último me trasladó la Real orden siguiente:

«Al Gobernador de la provincia de Valencia digo con esta fecha lo que sigue:

Vista la comunicacion dirigida á V. S. por el Ingeniero de montes de esa provincia y que V. S. remitió con apoyo á este Ministerio en 13 de Marzo último, manifestando la necesidad de adoptar algunas providencias para evitar los daños que causa el arbolado de los montes el humo producido por la carbonizacion de la hulla que en grandes cantidades benefician las empresas mineras de esa provincia: Visto lo informado sobre el particular por las Juntas facultativas de montes y de minas. Vistos los artículos 154 y siguientes de las Ordenanzas generales de Montes: Considerando que la libertad que da la ley de minería por el beneficio de los minerales no destruye la facultad de la Administracion para adoptar en la de los montes públicas ciertas reglas de policía á que habrán de sujetarse todas las industrias por privilegiado que sea su ejercicio: Considerando que establecidos estos reglas en los artículos antes citados de las Ordenanzas del ramo y prohibida por ellas la construccion de ningún horno á cierta distancia de los montes públicos á fin de evitar los peligros de un incendio, están comprendidos en dicha prohibicion los hornos que se destinan al beneficio de los minerales: Considerando que en los de esta clase existe además el doble riesgo de que los humos que produzcan perjudiquen al arbolado por la clase del mineral que se beneficia; S. M. la Reina (Q. D. G.): ha tenido á bien mandar que respetando los hornos existentes, con reserva de acordar otra cosa si la experiencia demostrase que sus humos causan efectivamente el daño que supone el Ingeniero de esa provincia, no se permita en adelante la construccion de ninguno nuevo á menos distancia de mil varas de un monte público, sin obtener previamente Real licencia, á cuyo fin se instruirá un expediente en que se sirva á los Ingenieros de montes y de minas, y practicada el correspondiente analisis se harán constar las condiciones del mineral que se intenta beneficiar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon Diciembre 1.º de 1862. — El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 441

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Obras públicas. — Negociado 3.º

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sosten de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14.000 reales anuales y 30 dias por via de indemnizacion en los meses marcados á individuos del cuerpo

de Caminos, Canales, Puertos y Faros; los Ayudantes con el haber anual de 9000 reales cada uno y 20 dias por indemnizacion en la forma expresada; dos Delinquentes con 6000 reales cada uno, y cuatro Sobrestantes con el sueldo de 4000 reales cada uno y 15 dias en razon de indemnizaciones; he dispuesto de acuerdo con la Excm. Diputacion, haueir á concurso para la provision de dichas plazas, á excepcion de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que se desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que tenga las condiciones necesarias, y de cuyo celo y comportamiento se halla satisfecha la expresada corporacion.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

- 1.º Tener cumplidos 21 años de edad.
- 2.º Haber prestado servicio en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.
- 3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido encausado ni espuesado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para los de Delinquentes ó Sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que á la Superioridad de sus especiales títulos, reúnan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del plazo término de un mes, y contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de Noviembre de 1862.

— Pedro Celestino Argizales.
Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 21 de Noviembre de 1862. — El Gobernador, Genaro Alas.

De la Capitanía general.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los Empleados que fueron en la Secretaría de la Capitanía general de esta plaza desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto de 1831, cuyo habilitado lo fue en dicha época D. Pedro Garcia en este Distrito y hubiesen recibido sus haberes por el espesado habilitado en estos Oficios Militares, se servian remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los datos provisionales que debieran recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existan en la Peninsula, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de sus á los que está en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo de ucho para el Extrangero y Filipinas, según se previene en el art. 3.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 20 de Noviembre de 1862. — El Comandante Presidente Interino, José Colomate.

De las oficinas de Hacienda

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE
LA PROVINCIA DE LEON.

CONSUMOS

Con arreglo á lo que dispone la prevencion 5.^a de la orden circular de 25 de Octubre proximo pasado inserta en el Boletin oficial de la provincia de 7 de Noviembre n.^o 134; los Ayuntamientos de

- Bustillo del Paramo.
- Castrocontrigo.
- Castrocalbon.
- Canalejas.
- Chozas de Abajo.
- Castriello y Velilla.
- Cebanico.
- Columbianos.
- Destriana.
- Gorrafe.
- Lillo.
- La Majúa.
- La Robla.
- Lucillo.
- La Vecilla.
- Murias de Paredes.
- Magaz.
- Onzonilla.
- Palacios de la Valtuerna.
- Palacios del Sil.
- Quintana del Castillo.
- Quintanilla de Somoza.
- Riño.
- Santa Colomba de Somoza.
- Sorigos.
- San Andrés del Rabanedo.
- San Pedro Bercianos.
- Toral de los Guzmanes.
- Valdepolo.
- Valderrey.
- Valderrueda.
- Valdelogueros.
- Valdefresno.
- Veganian.
- Vega de Infanzones.
- Villaturiel.
- Villadecanes.

- Vegas del Condado.
- Villanavian.
- Villazala.
- Urdiales del Paramo.
- Villares.
- Zotes.

Quedan obligados á seguir con sus respectivos contratos, seis meses mas del tiempo marcado en ellos, una vez que no han manifestado su acuerdo á la Administracion en el mes de Noviembre próximo pasado, segun ordena la citada prevencion 5.^a

Las corporaciones, que hubiesen invitado á los arrendatarios de consumos para que se conformasen con la reduccion ó la prórroga del tiempo de sus contratos y estos no hubiesen aceptado ni uno ni otro caso, podrán elegir el medio que mejor les convenga para cubrir en los seis meses ultimos el cupo de Consumos y sus recargos, arreglando, en su dia, los correspondientes expedientes conforme á instruccion para que puedan ser aprobados por esta oficina ó por quien corresponda. En el mismo caso están los demas Ayuntamientos de la provincia que por haber sido renovados sus encabezamientos para el próximo año de 1863, están obligados á continuar hasta fin de Junio de 1864, conforme á lo que dispone la regla 4.^a de la citada circular.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, evitándoles de este modo consultas que roban el tiempo tan necesario para otros asuntos de Administracion.

Leon 1.^o de Diciembre de 1862. = Castelló.

De los Ayuntamientos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEON.

Pósito Nacional de Leon.

A continuacion se espresan los dias en que los pueblos que sacan granos del Pósito han de concurrir á otorgar las obligaciones para permitir en seguida la cantidad que se les ha señalado, que es proporcional al número de vacinos de cada uno. Se advierte á los Sres. Pedineos que procuren para evitarse molestias y dilaciones, traer arreglada debidamente la certificación del respectivo párroco, espresiva de los sujetos comisionados por el Concejo para obligarse á su nombre y hacerse cargo del trigo, firmando en ella dichos comisionados y autorizándose las firmas en la forma acostumbrada.

REPARTIMIENTO DE GRANOS.

DIAS.	PUEBLOS.	Cantidad que les corresponde	
		FANEGAS.	COB.
3 de Diciembre.	Armuña	104	»
	Oteruelo	48	»
	Quintana de Raneros	68	»

6 de idem.....	Trobojo del Camino	102	»	
	San Andrés del Rabanedo	74	»	
	Robledo de Torio	38	»	
9 de idem.....	Onzonilla	39	»	
	Torneros	50	»	
	Vitecha	107	»	
	Navalegera	76	»	
	Villanovos de las Arregueras	14	»	
10 de idem.....	Villaobispo	42	»	
	Villaquilambre	66	»	
	Villarodrigo de las Arregueras	38	»	
	Villasanta	57	»	
	Arcohueja	20	»	
	Carbajusa	7	»	
	Corvillos	13	»	
11 de idem.....	Gólpegar	12	»	
	Navarria	28	»	
	Paravilla	28	»	
	Santa Olaja de Porma	16	»	
	Santibañez de Porma	30	»	
	Santovenia del Monte	27	»	
12 de idem.....	Secos de Porma	17	»	
	Sotaniella	21	»	
	Tendal	19	»	
	Valdefresno	25	»	
	Villacit	24	»	
	Villafeliz	27	»	
	Villaseca	28	»	
	Villavente	34	»	
	13 de idem.....	Villarboñe	19	»
		Azadinos	53	»
Carbajal		69	»	
Sarriegos		60	»	
15 de idem.....	Grulleros	30	»	
	Villadesoto	41	»	
	Lorenzana	38	»	
	Palazuelo de Eslozsa	26	»	
16 de idem.....	Villimer	36	»	
	Alja de la Rivera	43	»	
	Castriello de la Rivera	17	»	
	Morjalva	17	»	
	Santa Olaja de la Rivera	19	»	
	Ilivaseca	26	»	
17 de idem.....	Santovenia de la Valdencia	47	»	
	Villarente	30	»	
	Castriello de Porma	37	»	
	Castro de la Sobarriba	26	»	
	Represa	13	»	
18 de idem.....	San Cipriano del Condado	53	»	
	Villafuella	70	»	
	Gorrafe	47	»	
	Manzaneda	43	»	
	Matueca	37	»	
	Palacio de Torio	43	»	
19 de idem.....	Palazuelo de Torio	36	»	
	Quiforeo	33	»	
	San Félix de Torio	60	»	
	Villaverde de abajo	39	»	
	Villaverde de arriba	25	»	
20 de idem.....	Delosa de Curueño	31	»	
	Gallegos de Curueño	30	»	
	Santa Colomba de Curueño	50	»	
	Mellanzos	26	»	
	Matallana	24	»	
	Orzonaga	65	»	
22 de idem.....	Parlabe	58	»	
	Villalfeide	47	»	
	Leon 29 de Noviembre de 1862. = Juan Rodriguez Boloque.			

De las oficinas de Desamortizacion.
ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y BIENECOS
DEL ESTADO DE LA PROVINCIA
DE LEON.

El dia 3 del corriente á las nueve de su mañana se da principio á la venta pública abierta, del trigo, centeno y cebada existente en los paneras del Estado, tan

to de este capital como de los partidos judiciales de la provincia

Lo que se anuncia al público para que los que en esta venta en su compra de mayores ó menores porciones se presenten á los Administradores Subalternos respectivos en el dia y hora mencionadas, quienes les manifestarán los precios segun el testimonio que da las del mercado anterior espita el Ayuntamiento Leon 1.^o de Diciembre de 1862. = Vicente José de Lamadrid.

Imprenta de la Viuda é hijos de Miñon.